REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0038 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 FEB 2022

VISTOS:

Acta de Control N° 000213-2021 de fecha 15 de junio del 2021, Informe N° 04-2021/GRP-440010-440015-440015.03-OLSB de fecha 15 de junio del 2021, Oficio N° 109-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de junio del 2021, Escrito de Registro N° 02698 de fecha 16 de junio del 2021, Informe N° 0509-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de junio del 2021, Escrito de Registro N° 02883 de fecha 23 de junio del 2021, Informe N° 0616-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de julio del 2021, Oficio N° 913-2021/GRP-440010-440015, Memorando N° 0232-2021/GRP-440010-440015-440015.01, Informe N° 01166-2021-GRP-440010 440015-440015.03 de fecha 29 de diciembre del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 30 de diciembre del 2021 y demás actuados en treinta y nueve (39) folios,

CONSIDERANDO:

Que, el día 15 de junio del 2021 a horas 08.15 mediante la imposición del **Acta de Control N° 000213-2021** en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en el **Óvalo Piura-Chulucanas**, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **DOF-954,** mientras cubría la ruta **TAMBOGRANDE PIURA- SUYO** vehículo de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA SRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor HENRRY JACKY CALDERON ZEGARRA con Licencia de Conducir N° B-02643698 de Clase A y Categoría Tres C Profesional, en el que se ha detectado presuntamente la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias; concerniente a "*Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento*"; y la presunta comisión de la infracción del **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias que establece "*Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que excedan el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC*".

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0038 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 FEB 2022

Que, en el Acta de Control N° 000213-2021 de fecha 15 de junio del 2021 se deja constancia que: *"En el momento de la intervención se constató que el vehículo de placa **DOF-954** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, llevando 15 pasajeros a bordo, de los cuales 01 no llevaba protector facial incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del Covid-19, se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir según Art. 112.1.17 D.S. 016-2020-MTCF. Se adjuntan tomas fotográficas y se cierra el Acta 08.19 am."*.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable".

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, con Oficio N° 109-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de junio del 2021 se notifica a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA SRL** la imposición del Acta de Control N° 000213-2021 el día 15 de junio del 2021 al vehículo de placa de rodaje DOF-954 por la presunta infracción al Código V.5 D.S. N° 016-2020-MTC, otorgándole un plazo de cinco días para sus descargos.

Que, con Escrito de Registro N° 02698 de fecha 16 de junio del 2021 el señor HENRRY JACKY CALDERON ZEGARRA solicita la devolución de su licencia de conducir al amparo de lo estipulado en el Artículo 112.2.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, estando al escrito presentado se emite el Informe N° 0509-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de junio del 2021 en el cual se concluye y recomienda levantar la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° B02643698 de clase A Tres c profesional perteneciente al señor **CALDERON ZEGARRA HENRRY JACKY** y proseguir con el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA SRL** y al conductor antes indicado.

Que, con Escrito de Registro N° 02833 de fecha 23 de junio del 2021 la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA SRL** solicita el archivo de actuados por pronto pago por la infracción Código V.5 adjuntando el recibo por el pago de S/. 220.00 doscientos veinte soles. Por tal motivo, estando al escrito presentado y el pago efectuado se notificó a la empresa con el Oficio N° 913-2021/GRP-440010-440015 de fecha 16 de julio del 2021 el archivamiento de la infracción Código V.5 del D.S. N° 016-2020-MTC.

Que, con Memorando N° 0232-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de noviembre del 2021, la Unidad de Autorizaciones y Registros alcanza el historial del conductor **HENRRY JACKY CALDERON ZEGARRA,** información de cual se advierte que el día de la intervención que originó la imposición del Acta de Control N° 000213-2021, es decir el día 15 de junio del 2021 **el conductor estaba habilitado en otra empresa**; por lo que corresponde

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0038 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 FEB 2022

ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en el extremo de la presunta comisión de la infracción V.7 del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC atendiendo a lo que dispone el Principio de Legalidad recogido en el estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; por lo que no es posible se sancione por la infracción de Código V.7 al no existir elementos suficientes que acrediten la comisión de la misma.

Que, de la revisión en gabinete se advierte que la empresa al permitir que un conductor no habilitado conduzca un vehículo de su flota ha incurrido en un incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 consistente en ***"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista"***, calificado como leve, sancionable con la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte de personas, por lo que corresponde se tramite dicho incumplimiento cometido por el transportista.

Que, la autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación y corresponde se delegue a la Unidad de Fiscalización la tramitación del incumplimiento detectado y se notifique a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA SRL** para que conforme a lo que dispone el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, que señala: "*una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios*", la empresa cumpla con subsanar el incumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General D.S. N° 004-2019-MTC que regula el Contenido Mínimo del Acta de Fiscalización, el Acta de Control N° 000213-2021 de fecha 17 de junio del 2021 cumple con estos requisitos innecesarios para conservar su validez, reconocida en el Artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC que prescribe *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan."*

Que, el numeral 10.3 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, prescribe: "Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0038 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 FEB 2022

Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional No 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2022;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado AL SEÑOR HENRRY JACKY CALDERON ZEGARRA por comisión de la infracción Código V.7 del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC del Anexo 4 del D.S. N° 016-2020-MTC Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre y otras disposiciones y sus modificatorias, atendiendo a lo que dispone el Principio de Legalidad recogido en el estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización la tramitación del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 consistente en ***"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicio para el transportista"***, incumplimiento calificado como leve, sancionable con la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte de personas. Asimismo conforme a lo que estipula el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se notifique a la empresa para que cumpla con subsanar el incumplimiento detectado dentro del plazo legal otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ANGELITA SRL** en su domicilio sito en Car. Prolongación Sánchez Cerro km 3.5 Zona Industrial II Etapa (Club de Tiro) Piura, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 02833 de fecha 23 de junio del 2021, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **HENRRY JACKY CALDERON ZEGARRA** en su domicilio sito en Av. Víctor Andrés Belaunde 225 Urb. Piura Etapa I Mz. G3 Lote 44 - Piura, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 02698 de fecha 16 de junio del 2021, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0038 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 FEB 2022

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 38522

OFICINA DE ASESORÍA LEGAL PIURA

DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección de Circulación Terrestre UNIDAD DE FISCALIZACIÓN PIURA